

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación;

En nombre de Mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se modifican el art. 48 y párrafo segundo del 59 del reglamento de baños y aguas minero-medicinales de 12 de Mayo de 1874, quedando redactados en la siguiente forma:

Art. 48. Los Médicos Directores de baños percibirán de cada bañista que les consulte sus dolencias para prescribirles la forma y cantidad en que deben hacer uso de las aguas, la remuneración que el enfermo tenga por conveniente, no bajando de 2 pesetas 50 céntimos.

Y percibirán además 5 pesetas, también de cada bañista, por derechos de expedición de la papeleta á que se refiere la regla 5.^a del art. 57 de este reglamento.

Art. 59 (párrafo segundo). La intervención de los Directores con respecto á los bañistas que prefieran consultar y asistirse en el establecimiento con los Profesores libres, se limitará á la expedición de la papeleta marcada en la regla 5.^a del artículo 57, por el estipendio de 5 pesetas, señalado en el párrafo segundo del art. 48, y con relación á los Médicos á cuidar de que no se cometan intrusiones con perjuicio de los enfermos y del derecho profesional, y á que les faciliten el cuadro

estadístico prevenido en el párrafo tercero del artículo 61.

Dado en Palacio á veintiseis de Enero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Gobernación,
José Elduayen.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido en recurso de alzada del Ayuntamiento de Pineda contra la providencia de ese Gobierno, que negó la aprobación de un reparto vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, dicha Sección emite el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto contra una providencia del Gobernador de Cuenca sobre aprobación de un repartimiento vecinal girado por el Ayuntamiento de Pineda para cobro de arbitrios extraordinarios.

De los antecedentes resulta que dicho Ayuntamiento solicitó de ese Ministerio autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre especies no tarifadas de consumos con objeto de cubrir el déficit de 3.868 pesetas 92 céntimos del presupuesto municipal ordinario para el año 1889-90, y que por la Real orden de 21 de Abril de 1890 se le concedió la autorización solicitada, exceptuando de ella la leña para la industria.

Recibida la Real orden de autorización, la Junta municipal repartió entre los contribuyentes las 3.868 pesetas 92 céntimos á que ascendía el importe de los arbitrios, según presupuesto que se dice aprobado; repartió también entre los mismo el 5 por 100 de apremio de cobranza y partidas fallidas, y clasificó al efecto de esta derrama los contribuyentes en diferentes categorías, expresando la cuota que cada uno de ellos debía de pagar, según las unidades de paja y de leña que á razón de 11 kilogramos 50 gramos una, se calculó que les correspondía.

Expuesto al público este reparto durante diez días en la Secretaria del Ayuntamiento, no se presentó ninguna reclamación contra él durante dicho plazo, que terminó en 16 de Mayo; pero en 1.^o de Junio, el vecino Gregorio Sáiz y Sáiz dirigió al Alcalde una instancia, expresando

que si bien nada tenía que oponer á la cuota que se le había impuesto ni á la clasificación de los contribuyentes en categorías, pues todo se hallaba arreglado á justicia, no podía menos de reclamar contra el propósito de proceder á la cobranza sin que antes recayese la indispensable aprobación del Gobernador de la provincia, y solicitaba en su virtud que se suspendiese el cobro del reparto hasta que fuese aprobado por dicha Autoridad.

El Ayuntamiento acordó remitir esta reclamación al Gobernador, quien á su vez la pasó al Delegado de Hacienda con el repartimiento á que se refería, exponiendo que la concesión para el cobro de arbitrios extraordinarios se había hecho por la Superioridad, siempre que el Ayuntamiento se ajuste á lo que preceptúa el reglamento para administración y cobranza del impuesto de consumos, particularmente en sus artículos 117 y 118, y el gravamen de las especies no exceda del 25 por 100 de su precio medio en la localidad; y que una vez sometidos los mencionados arbitrios por lo que á su realización se refiere á las disposiciones del reglamento para la administración y cobranza del impuesto de consumos, es de la competencia de las Autoridades del ramo de Hacienda, tanto lo relativo al medio de hacerlos efectivos, como el conocimiento de las incidencias que con este motivo se presenten.

La Delegación devolvió el repartimiento al Gobernador, manifestando que las oficinas de Hacienda no pueden intervenir en las reclamaciones á que estos arbitrios extraordinarios puedan dar origen, como tampoco es de su incumbencia la aprobación de aquéllos, puesto que el artículo 82 del reglamento provisional para la imposición, administración y cobranza del impuesto de consumos autoriza sólo el reparto por los derechos del Tesoro y recargos municipales de las especies, sin que esto se contrarie por el art. 119; sentido en el cual, la Dirección general de Contribuciones indirectas tiene declarado que las cuotas por arbitrios extraordinarios deben imponerse separadamente de las del impuesto de consumos, aunque unas y otros se cobren unidos.

El Gobernador, en vista de esta comunicación y de creerse incompetente para conocer del reparto, por estimar que los arbitrios extraordinarios no pueden hacerse efectivos por dicho medio sin especial autorización de la Superioridad, devolvió el expediente al Ayuntamiento para que utilizase los recursos que juzgase convenientes.

Contra esta providencia ha recurrido en alzada ante V. E. el Ayuntamiento, exponiendo que una vez que obtuvo por Real orden la competente autorización para imponer arbitrios sobre ciertas especies no tarifadas, para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año 1889-90, la Junta municipal acordó proceder á su exacción por medio de un reparto, teniendo en cuenta que dicha concesión se había alcanzado ya en el mes de Abril, y que los consumos no estaban arrendados, por lo cual no podían cobrarse los arbitrios por arriendo ni por encabezamientos gremiales; que por virtud del art. 16 de la ley de Presupuestos de 1870, quedaron todos los Ayuntamientos comprendidos en el caso previsto por el párrafo 4.º del art. 136 de la ley Municipal; que disponiendo ésta en su art. 139, regla 1.ª y 2.ª, que el Ayuntamiento y asociados reunidos en junta determinarán la forma en que haya de hacerse la exacción de los arbitrios, siendo ejecutivo su acuerdo, sin perjuicio de los recursos á que hubiere lugar, está fuera de duda que esa forma pueda ser la del reparto, sin otro límite que el que contienen los artículos 118 al 120 del reglamento de Consumos; y que aun cuando todas estas razones carecieran de fuerza, estaría autorizado el reparto por la ley de la necesidad, puesto que solicitados los arbitrios extraordinarios en tiempo oportuno, se habían concedido cuando ya estaba para espirar el plazo del año económico á que la imposición se refiere, haciéndose de todo punto imposible acordar otra forma de recaudarlos, so pena de renunciar á ellos á pesar de ser los únicos medios de cubrir las atenciones ineludibles del presupuesto á que venían consagrados.

En virtud de estas razones, suplican los recurrentes que V. E. declare: primero, que el Ayuntamiento y Junta de asociados obraron dentro de su perfecto derecho y atribuciones al acordar el mencionado reparto como medio de hacer efectivos los arbitrios concedidos, sin que para ello fuese preciso que les autorizase expresamente la Real or-

den de concesión; y segundo, que no es en rigor necesario que recaiga la aprobación del Gobernador en dicho reparto, sino que para los efectos de cobranza y sin perjuicio de las reclamaciones que se interpusieren, es ejecutivo el acuerdo que lo aprobó por analogía con lo previsto respecto de los repartos vecinales, y á tenor de la regla 2.ª del art. 139 de la ley Municipal.

El Gobernador, al remitir el expediente, expone que, no obstante entender que los términos de concesión de expresado arbitrio no consienten, ínterin no se dicten nuevas disposiciones, hacerle efectivo por el medio de reparto vecinal, estima que en el presente caso, y en muchos otros de igual índole que en la provincia se presentan, sería conveniente dictar una medida especial que autorice el reparto, pues de otra suerte se hace imposible á los Ayuntamientos la realización del arbitrio, y por consecuencia la satisfacción de las atenciones que sobre ellos pesan.

La Dirección de Administración local de ese Ministerio opina que procede revocar la providencia apelada, y que el Ayuntamiento de Pineda puede proceder á la cobranza de los arbitrios extraordinarios en la forma que hubiere acordado su Junta municipal. Funda su parecer en que el Ayuntamiento se ha atendido á los preceptos legales, al acordar hacer efectivos los arbitrios extraordinarios por medio de un repartimiento, tomando por base las mismas del impuesto de Consumos, y se apoya en las Reales órdenes de 10 de Mayo de 1883 y 20 de Julio del mismo año, expedida la primera por el Ministerio de Hacienda y la segunda por el de Gobernación.

Con estos precedentes, la Sección expondrá á la consideración de V. E. que el asunto á que el adjunto expediente se refiere es de la competencia de ese Ministerio, tanto por tratarse de la forma en que ha de hacerse efectivo un arbitrio extraordinario concedido por V. E., como por el precepto terminante del art. 153 de la ley Municipal vigente, que dispone que las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Descartada, pues, la cuestión de competencia que, si quiera sea de un modo incidental, se plantea en el expediente, queda reducida la que en el mismo se ventila á determinar si la Junta municipal de Pineda ha procedido legalmente al repartir entre los contribuyentes, en la forma que lo ha hecho, el arbitrio extraordinario sobre la paja y la leña que se le concedió para hacer frente al déficit de su presupuesto ordinario de 1889-90.

Particular es éste que no deja de ofrecer graves dudas, motivadas: de un lado, por la escasez de datos que contiene acerca de las bases que han servido para la formación del repartimiento; y de otra parte, por la casi absoluta carencia de preceptos legislativos referentes á la forma en que pueden hacer efectivos los pueblos los arbitrios extraordinarios que se les hayan concedido.

Sobre el primer particular, observa la Sección que si bien en el repartimiento se expresa que se ha dividido á los contribuyentes en 17 categorías, incluyendo en la primera á los que representan un consumo de 3.550 unidades de paja y de leña, y en la última á los que se les asigna uno de 20, distribuyendo á los demás en las categorías intermedias, no se expresa, sin embargo, si este consumo se ha calculado directamente y por datos que al mismo se refieren, ó si para determinarle se ha atendido á la posición económica de cada contribuyente, y en proporción á ella se ha calculado lo que puede consumir de las especies referidas.

En el primer caso, el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto del arbitrio, y nada habría que oponer al sistema adoptado; en el segundo, se trataría de un verdadero reparto vecinal en que, tomando pretexto del arbitrio concedido, se gravaría á los contribuyentes en proporción á su riqueza, distribuyendo entre ellos la cantidad á que ascendía el déficit del presupuesto.

En este último caso, que parece el más probable, tanto por la dificultad de determinar el consumo de cada contribuyente como por lo que el expediente en su conjunto permite suponer, la cuestión ofrece ya mayores dificultades. Desde luego opina, sin embargo, la Sección que el artículo 82 del reglamento de consumos vigente, que en sentir

de la Delegación de Hacienda se opone á este reparto, no prohíbe que el repartimiento vecinal que, en determinadas circunstancias autoriza el mismo reglamento para hacer efectiva la contribución de consumos, se haga extensivo también á los arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies no gravadas por el Tesoro.

El expresado artículo, tal como lo interpreta la Sección, da sólo reglas para determinar qué base ha de adoptarse para fijar la cantidad objeto del repartimiento vecinal, cuando por este medio haya de cobrarse el impuesto ordinario de consumos, y como en manera alguna se refiere á los arbitrios extraordinarios que sobre las especies de consumos se concedan, obvio es que no puede prohibir ni consentir que se cobren por medio de un repartimiento vecinal.

No existe, por tanto, una disposición concreta que prohíba cobrar en esta forma los arbitrios, y de creer es que de haber pretendido el legislador establecer esta prohibición lo hubiera expresado de un modo terminante, puesto que en el art. 120 del reglamento prohibió absolutamente el arriendo especial de los recargos y de los arbitrios, con separación de los derechos del Tesoro, y de suponer es que en igual forma expresa habría dictado toda otra prohibición que hubiera querido establecer.

No prohibido expresamente por la ley el repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios, parece que siendo este uno de los medios que el reglamento autoriza, si bien en determinados casos, para la cobranza del impuesto ordinario de consumos, no hay inconveniente para que este sistema se adopte en la cobranza de los arbitrios extraordinarios, para los cuales es lógico suponer que ha de haber los mismos medios de recaudación que para el impuesto general.

Así parece también desprenderse en la disposición del art. 119 del reglamento de Consumos, que al establecer que los derechos del Tesoro, los recargos municipales y los arbitrios concedidos á los Ayuntamientos sobre las especies de consumos se cobrarán unidos y por los mismos empleados, presupone que los arbitrios puedan hacerse efectivos por los mismos medios que aquéllos, pues de lo contrario no sería posible que los cobrasen al mismo tiempo los mismos funcionarios.

Tampoco en la Real orden de concesión de estos arbitrios se prohíbe acudir á la forma de repartimiento vecinal para hacerlos efectivos, pues sólo se pone la limitación de que no se grave la leña destinada á la industria; que se ajuste el Ayuntamiento á lo dispuesto en el reglamento de Consumos, y que no sufran las especies un gravamen mayor del 25 por 100 de su precio medio.

Una vez que ni la ley ni la Real orden de concesión prohíben acudir al repartimiento vecinal para hacer efectivos los arbitrios extraordinarios, no puede decirse que la Junta municipal de Pineda haya cometido infracción legal al adoptar esta forma, por más que quizás no sea la más acomodada á la naturaleza de los arbitrios concedidos.

Pero si no existe ninguna disposición concreta que prohíba á los Ayuntamientos acudir á un repartimiento vecinal para hacer efectivo el importe calculado á unos arbitrios extraordinarios concedidos sobre especies de consumos, tampoco existe ninguna que determine cuándo se podrá acudir á este repartimiento, quiénes han de verificarlo, forma en que se ha de llevar á cabo, etc., etc., y ante este silencio de la ley, la lógica exige que así como por analogía con lo dispuesto para la contribución de consumos en general se admite el repartimiento para los arbitrios, así por analogía también se apliquen á estos repartimientos las mismas reglas que para la del impuesto general establece la ley.

Una de éstas (art. 81 del Reglamento de Consumos) es que se obtenga autorización de la Superioridad.

Otra (art. 83) es la de que el repartimiento ha de hacerse por una Junta especial, en que han de estar representadas las diversas clases de contribuyentes.

Otra (art. 89) es la de que el proyecto de repartimiento se pondrá de manifiesto en el local en que haya celebrado sus sesiones la Junta repartidora, anunciándose por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial*, y comunicándose además á cada contribuyente la cuota que se le haya señalado por medio de doble papeleta.

Otra (art. 87) la de que conocido el tipo medio de gravamen que corresponde á cada contribuyente, se podrán aumentar las cuotas hasta el quintuplo y disminuirlas hasta la quinta parte para acomodarlas á las circunstancias de cada uno, etc., etc.

Esto expuesto, el repartimiento á que el adjunto expediente se refiere no se ajusta á las expresadas reglas, puesto que no ha sido autorizado previamente; ha sido formado por la Junta municipal de Pineda; no se ha anunciado en el *Boletín oficial*; sus cuotas no se han comunicado á los contribuyentes; y se ha asignado al de mayor categoría una cantidad más de diez veces mayor que á los de última, por lo cual es indudable que la cuota del primero excede del quintuplo de gravamen medio, y la de los últimos es inferior á la quinta parte del mismo.

Por tanto, si en términos generales puede reconocerse el derecho del Ayuntamiento de Pineda á hacer efectivo por medio de un repartimiento el arbitrio que se le concedió, no puede prestarse aprobación al que, haciendo aplicación de ese principio, verificó su Junta municipal; y si quiere hacer uso de su derecho, es preciso que se forme uno nuevo con sujeción á las reglas que para los repartimientos vecinales establece el vigente reglamento de Consumos.

Bien comprende la Sección que no todas se podrán aplicar estrictamente; tal sucede con la que previene que para acudir á los repartimientos será preciso (artículo 39) que se haya intentado sin éxito, entre otros medios, el arriendo ó venta libre por tres años, etc., etc.; disposición que, dicho se está, no puede aplicarse tratándose de un arbitrio concedido para un sólo año; pero como el espíritu de dicho artículo es que sólo se acuda al repartimiento vecinal en último término, y cuando no sea posible hacer efectivo el impuesto por los otros medios que el reglamento establece en este sentido, debe aplicarse creyendo que el Ayuntamiento de Pineda demuestra cumplidamente que no puede hacer efectivos en otra forma los arbitrios concedidos.

Precisa también tener en cuenta que las oficinas del ramo de Hacienda que deben intervenir en la aprobación de los repartimientos vecinales cuando del impuesto de consumos en general se trate, no son las llamadas á decidir acerca de estos repartimientos cuando se trate de la exacción de unos arbitrios que, al ser concedidos por ese Ministerio, caen bajo la competencia de los Centros dependientes de él; y en este sentido, cree la Sección que todas las facultades que respecto de los repartimientos concede el reglamento de Consumos á las oficinas provinciales de Hacienda deben atribuirse en este especial caso al Gobernador de la provincia, como representante del Gobierno que concedió el arbitrio, y enalzada al Ministerio del digno cargo de V. E.

En resumen, cree la Sección que el Ayuntamiento de Pineda, para hacer efectivo por medio de un repartimiento vecinal el arbitrio que se le ha concedido, necesita que en la forma prevista por el reglamento de Consumos en sus artículos 35 y siguientes, y en unión con los contribuyentes que en los mismos se previene, acuerde valerse de este medio; que previa justificación cumplida de no poder acudir á otro el Gobernador conceda la autorización; y que después se verifique el reparto y se apruebe en la forma que el mismo reglamento de Consumos determina para los repartimientos de impuesto en general, salvas las modificaciones relativas á las Autoridades que han de intervenir en él.

Esto no obstante, si al haber asignado á cada uno de los contribuyentes el consumo que se le señala, fué éste calculado directamente y no en proporción á la posición económica de cada contribuyente, caso en el cual no tendría este repartimiento de tal más que el nombre, y que si bien no parece probable, tampoco se puede rechazar como imposible; no se podría en rigor desestimar este repartimiento, puesto que el gravamen recaería directamente sobre las especies objeto de la concesión, y sería proporcional al consumo que de ellas hiciere cada contribuyente.

Extremo es éste acerca del cual la Sección no reclama antecedentes por la escasa probabilidad de que este caso se haya dado, y la conveniencia de no demorar más la resolución del expediente; pero si el Ayuntamiento de

Pineda justificare cumplidamente que al verificar el repartimiento ha tenido en cuenta el consumo verdadero de cada contribuyente, exponiendo las bases en que se fundó la Junta para calcularlo, podría autorizarse el cobro del arbitrio, en la forma en que la Junta ha acordado.

La Sección, por consiguiente, opina:

1.º Que el Ayuntamiento de Pineda puede hacer efectivo el importe del arbitrio extraordinario á que el adjunto expediente se refiere por medio de un repartimiento vecinal, previa la correspondiente autorización en su caso.

2.º Que este repartimiento ha de ajustarse al reglamento vigente de Consumos en la forma que se indica en el cuerpo del dictamen.

3.º Que no procede aprobar el repartimiento verificado por la Junta, si se ha calculado el consumo en proporción á la posición económica de cada contribuyente.

Y 4.º Que si, no obstante lo establecido en las conclusiones anteriores, el Ayuntamiento demuestra que el repartimiento ha girado sobre el verdadero consumo de los contribuyentes, y no excede el gravamen del 25 por 100 de su precio medio, puede autorizarse el cobro del arbitrio en la forma en que la Junta municipal lo ha acordado.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, y disponer, en su vista, para que las Corporaciones provinciales y municipales del Reino lo tengan presente: primero, que los Municipios pueden cobrar los arbitrios extraordinarios por medio de repartos vecinales, girados sobre las bases del de Consumos, cuando las condiciones de la localidad no permitan otra forma de hacerlos efectivos; segundo, que las Juntas repartidoras del impuesto de Consumos son las llamadas á efectuar la distribución de cuotas, empleando en los arriendos de las especies el mismo procedimiento que para los de consumos, sin serles permitido el arrendamiento por separado; y tercero, los recursos de alzada sobre agravio en la imposición de cuotas corresponden ante la Diputación provincial, y las reclamaciones de sus acuerdos ante la vía contenciosa; pero en caso de duda sobre el procedimiento, legitimidad, aplicación y forma de los repartos, al Gobernador es á quien incumbe resolver, á virtud de lo dispuesto en el artículo 171 de la ley Municipal.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Inspección general de Ingenieros.

Debiendo cubrirse una vacante de Maestro de obras militares que existe en la Comandancia de Ingenieros de Badajoz, los interesados que reúnan las condiciones que exige el reglamento para el personal del material de Ingenieros de 8 de Abril de 1884 y quieran presentarse á las oposiciones que tendrán lugar con dicho objeto en la referida capital de Badajoz el día 18 de Abril de 1892, podrán dirigir sus instancias antes del 1.º del mismo mes al Excmo. Sr. Inspector general de Artillería é Ingenieros, entregándolas en dicha Inspección ó en las Comandancias generales Subinspecciones de Ingenieros de los distritos; pero en este último caso con la anticipación suficiente, para que puedan remitirse á esta Inspección en la fecha indicada.

Los exámenes se verificarán con arreglo á la Instrucción y programa insertos á continuación, y el aspirante que por las calificaciones obtenidas se resuelva debe cubrir la plaza, será empleado durante cuatro meses como Maestro temporero en las obras que se ejecuten en Badajoz por la Comandancia de Ingenieros, y si después de estas prácticas fuera declarado apto para el desem-

peño de la vacante, será propuesto para que se le nombre definitivamente Maestro de obras militares.

Durante los cuatro meses de prácticas, disfrutará el aspirante una gratificación de 100 pesetas mensuales.

El sueldo de los Maestros de obras militares, á su entrada en el servicio, es de 1.500 pesetas anuales, y cada diez años de servicios obtiene un aumento de 500 pesetas, hasta llegar á los treinta y cinco años en que se le asigna el sueldo máximo de 3.500 pesetas.

El tiempo de servicio es de abono para el retiro, y las familias de los Maestros tienen derecho á pensión del Montepío.

Madrid 12 de Enero de 1892.—El General, Secretario de la Inspección general, Juan Barranco.

Instrucción y programa de examen para concurso á ingreso en la clase de Maestros de Obras militares.

Las solicitudes pretendiendo tomar parte en las oposiciones, las dirigirán los aspirantes al Inspector general, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo.

2.º Certificación de su estado.

3.º Idem de práctica en el arte de construir, en que conste haber dirigido obras por sí ó asistido como facultativo á algunas, bajo la dirección de Ingeniero ó Arquitecto.

Serán objeto del examen las materias siguientes:

Pesas y medidas métricas y equivalencias aproximadas con las usuales en la demarcación de la Comandancia, medición de superficies y cubicación de volúmenes.

Niveles de albañil de perpendicular y de aire.

Líneas y planos verticales y horizontales y su determinación, valiéndose de los expresados niveles.

Modo de hacer que una línea ó superficie resulte con determinada inclinación.

Levantamiento del plano de un edificio valiéndose de reglones, cintas ó rodetes, y trazando gráficamente los ángulos.

Trazados de líneas y métodos prácticos para levantar los penpendiculares y tirarles paralelas.

Nomenclatura de los materiales que se emplean comúnmente en el distrito de la Comandancia, cualidades y precios de los mismos, métodos prácticos para asegurarse de su calidad y resistencia, medidas y peso de que se hace uso para su venta, reglas prácticas para reducir dichas cantidades á las del sistema métrico.

Morteros y hormigones, expresando las calidades de los elementos que los compongan, bien se empleen cales grasas ó hidráulicas, cementos y puzolanas, proporciones que conviene adoptar para los distintos usos, procedimientos para la confección de todos ellos y precauciones necesarias cuando se emplean los hidráulicos.

Medición de maderas; denominación y marcas de las distintas piezas y tablazón que se hallan comúnmente en los almacenes de la localidad, vicios y defectos que en ellas suelen encontrarse y modo de determinarlas; apilamiento, almacenaje y aserrio.

Distintas clases de hierro, precios por piezas ó peso, y lo mismo para el cinc y el plomo.

Herramientas y útiles de que se hace uso en las obras de cantería, albañilería y carpintería; nombres y condiciones de las reparaciones que corresponde hacer en las mismas antes de darlas por inútiles.

Procedimientos que deben seguirse para ejecutar los desmontes y terraplenes, con arreglo á la clase del terreno y objeto de la obra.

Condiciones á que debe satisfacer un buen cimiento y construcción material del mismo en los distintos casos que puedan ocurrir, incluso cuando hay que emplear pilotaje, ya se trate de muros continuos ó de apoyos aislados.

Construcción de las distintas clases de muros, según su naturaleza, objeto y forma, con paramentos verticales ó en talud con retallos ó sin ellos, é incluyendo enfoscados, revoques y retundidos.

Construcción de tabiques y precauciones que deben tomarse cuando no exista apoyo inferior que los sostenga.

Muro compuesto de distintas fábricas; precauciones que deben tomarse en su construcción.

Regla para el enlace de obra nueva con obra antigua.

así como también para obtener la más sólida trabazón en el cruzamiento y encuentro de dos muros.

Asiento de la obra.

Ensambladuras, empalmes, acopladuras y diferentes modos de fortificar los ensamblajes en las piezas de madera.

Operaciones idénticas con piezas de hierro forjado y modo de unir los palastros.

Objeto de los roblones y remaches de los mismos.

Vigas de madera ó hierro, formas usuales de la sección transversal en ambos casos, denominación de sus distintas partes; disposición que se les da en los entramados para suelos, brochales, cuadrales, forjado, bovedillas, cielos rasos y pavimentos.

Construcción de armaduras de madera ó hierro para cubrir con una sola vertiente, á dos aguas, á cuatro y en pabellón. Azoteas.

Ejecución de las distintas clases de cubiertas.

Métodos prácticos para el trazado y construcción de arcos de formas ordinarias en muros rectos, en talud y cilíndricos.

Denominación de las distintas partes del arco y también de todos los que constituyen las bóvedas.

Construcción de bóvedas de cañón seguido y por arista; reglas prácticas para el aparejo de las mismas, según los distintos materiales de que se haga uso; bóvedas tabicadas; trasdoses, sobrecargas, desagües, descimbramiento.

Nombres y dimensiones de las partes de una escalera y denominaciones que toma ésta, según las distintas formas que puede tener.

Construcción de dinteles, capialzados, telares, mochetas, derrames, cornisas, frontones, aleros, ménsulas, almohadillados, y en general, de las molduras y decorados de los edificios.

Modo práctico de calcular y de construir las recogidas de aguas; desagües, aljibes y pozos, exponiendo las precauciones que deben tomarse cuando se abren en terreno flojo.

Excusados, caballerizas, cocinas, salidas de humo, calefacción; distribución de aguas y del gas para el alumbrado. Revestimientos, enlucidos, pinturas, estucos y barnices; puertas, ventanas, vidrieras y persianas.

Apuntalamientos, apeos, recalzos.

Procedimientos para impedir que la humedad invada á los muros y para mejorar las condiciones de los invadidos.

Reparación de muros grieteados ó desplomados; cogida de goteras.

Reconocimiento de edificios para averiguar el estado de todas y cada una de sus partes.

Material para el servicio de las obras, andamios, castillejos, cimbras, máquinas ordinarias para elevar grandes pesos, etc.

Tasaciones de fincas, valoración usual de los solares y de los edificios; tasaciones por capitalización de la renta.

Servidumbres urbanas y prescripciones de las Ordenanzas municipales para edificar en cada localidad; medianerías, luces, aguas, etc.

Cantidad de trabajo que debe hacer diariamente un buen operario en cada una de las distintas obras que constituyen un edificio.

Formación de presupuesto, cálculo del tiempo necesario para ejecutar una construcción determinada.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 63.

Negociado de Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha 22 del actual, me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Sebastián Agüero Ruiz, preso de tránsito, fugado de la cárcel de Villarrobledo, en la madrugada de hoy, de 44 años, casado, pelo negro, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y cara regular, barba cerrada, color moreno, estatura 1.500 milímetros, natural de Jüero (Málaga), viste sombrero y chaqueta paño oscuro, pantalón algodón y alpargatas.»

Encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las más activas diligencias para la busca del mencionado sugeto, poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Guadalajara 28 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

—367

ROMÁN MORENCOS.

Núm. 64.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama del 25 actual me dice lo que sigue:

«Sirvase V. S. ordenar busca y captura de Antonio Montesinos García, alto, pelo, cejas y barba negros, moreno, descolorido, nariz larga, viste boina color café, traje fuerte, botas blancas altas hasta las rodillas. Celedonio Negro Sanz Segundo, estatura regular, pelo y cejas con barba poblada afeitada, nariz regular, picado de viruelas, viste lo mismo que el anterior y botas bajas, fugados de la cárcel de Paredes Nava de Valencia, el día 21 del actual.»

Por tanto, encargo á todas las autoridades dependientes de la mia en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sugetos.

Guadalajara 28 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

—368

ROMÁN MORENCOS.

Núm. 65.

Negociado 1.º—Minas.

Con esta fecha ha sido admitida á D. Segundo Llorente, Registrador de la Mina *San José*, del término de Villares de Jadraque, y mineral de hierro, la renuncia á dicho registro, por no convenir á sus intereses.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, declarando á la vez franco y registrable el terreno comprendido en el mismo.

Guadalajara 26 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

ROMÁN MORENCOS.

Núm. 66.

Se anuncia la cuarta subasta de pastos sobrantes para 350 cabezas de ganado lanar en el Monte número 39 del Catálogo, denominado Pumarejos, perteneciente á los Propios de Budia, bajo el tipo de 175 pesetas y con sujeción á los pliegos de condiciones que sirvieron para las anteriores.

El remate tendrá lugar en la Casa Consistorial de dicha villa, el día 10 de Febrero próximo y hora de las diez de su mañana.

Guadalajara 26 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

ROMÁN MORENCOS.

Núm. 67

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, la tercera subasta de los pastos de los Montes de Huertahernando, señalados con los números 76 y 77 del Catálogo, se anuncia la cuarta que tendrá lugar el día 16 del inmediato mes de Febrero, y hora de las doce de su mañana, con las

mismas condiciones que las anteriores y con baja de la tercera parte del tipo señalado en el plan forestal vigente. Dicho acto tendrá lugar en el Salón de Sesiones de aquella villa.

Guadalajara 26 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

ROMÁN MORENCOS.

Núm. 68.

No habiendo sido aceptados en su totalidad los pastos concedidos en los Montes de Villaseca de Henares, núm. 67, de los no incluidos en el Catálogo, se sacan á pública y primera subasta los necesarios para 240 reses lanares y 30 de mular, bajo el mismo tipo y condiciones por que figuran en el plan general, cuyo acto se celebrará en las Casas Consistoriales de dicha villa, el día 15 del próximo mes de Febrero, de once á doce de su mañana.

Guadalajara 26 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

ROMÁN MORENCOS

Núm. 70.

No habiendo tenido efecto alguno la tercera subasta de los pastos sobrantes de la Dehesa de Algora, para 50 cabezas de ganado cabrio, bajo las mismas condiciones del plan general de aprovechamientos forestales, y con la rebaja de una tercera parte del cánón señalado, se anuncia la cuarta subasta que tendrá lugar el día 5 del mes de Febrero, á las doce en punto de su mañana, en la Casa Consistorial de dicha localidad.

Guadalajara 25 de Enero de 1892.

El Gobernador interino,

ROMÁN MORENCOS.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Rectificación de los amillaramientos.

CIRCULAR.

En armonía con lo prevenido en la publicada en el Boletín oficial correspondiente al lunes 28 de Diciembre último, esta Administración se cree en el deber de recordar á los Ayuntamientos, Juntas periciales y Comisiones de evaluación, las prescripciones establecidas en los arts. 48 al 62 del Reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885, respecto á la formación de los apéndices anuales al amillaramiento que sirve de base para la distribución de las cuotas individuales, con vista del líquido imponible y cupo que en su día señala la superioridad, y reco-

mendar eficazmente que, por los medios de que disponen las citadas Corporaciones, lleven á efecto con la mayor escrupulosidad el citado servicio dentro del próximo mes de Febrero, que es el plazo que el citado Reglamento determina.

Reconociendo la importancia que entraña el referido servicio, del cual depende, además del mejoramiento de los productos de la mencionada contribución, que se reparen en lo posible los grandes defectos que dificultan la acción ordinaria y ejecutiva por falta del detalle necesario de los verdaderos propietarios y de los elementos contributivos de cada término municipal, que dan lugar, aparte de los perjuicios que el Tesoro experimente por aplazamientos indefinidos en la realización de los derechos que le corresponden, al improbo trabajo que exige el despacho, resolución y formalización de los expedientes de partidas fallidas.

Teniendo, por tanto, en cuenta que al servicio de referencia debe prestarse la más preferente atención, dados los importantes fines á que en su día debe responder, y como por otra parte, ha sido recomendado este servicio de una manera eficazísima por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, esta Administración recomienda nuevamente á todos los Alcaldes-Presidentes de la Juntas periciales el servicio de que se trata, esperando de su celo que sin pérdida de momento se formen inmediatamente los apéndices al amillaramiento en los plazos que previene el Reglamento de Territorial de 1885, y con la exactitud que tienen acreditada en cuantos asuntos se les tiene encomendado, no dando lugar con su morosidad á causar perjuicios á los contribuyentes y al Estado, si por su negligencia dejara de cumplimentarse tan importante servicio.

Guadalajara 28 de Enero de 1892.—El Administrador interino, Luis Gaspar. —379

Sección de Recaudación.

Terminados los períodos de cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial por el segundo trimestre de 1891-92, esta Administración, cumpliendo con cuanto dispone el art. 50 de la Instrucción vigente de 12 de Mayo de 1888, hace saber á los contribuyentes de la zona de Cogolludo, que no han satisfecho las cuotas en los períodos expresados, que en todas las relaciones individuales presentadas por el Recaudador de dicha zona ha consignado las diligencias declarándoles incurso en el recargo de primer grado, consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de los recibos talonarios; advirtiéndolo á los interesados que el término para satisfacer las cuotas y recargos de primer grado sin incurrir en el del segundo, será de cinco días en la capital y de tres en los demás pueblos, á contar desde la publicación de este acuerdo por

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de oficial de esta provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de

Número de orden.	Libro.	Folio.	NOMBRE DEL COMPRADOR.	Vecindad.	Clase de la finca.
1	21	122	D. Esteban R. Hervás.....	Madrid.....	1 solar.....

Guadalajara 19 de Enero de 1892.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

edictos que fijarán las autoridades en las respectivas localidades, cuyo tenor es el siguiente:

Providencia de apremio de primer grado.

«Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la presente certificación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipación, correspondiente al 2.º trimestre de este año económico, ni después de los diez días concedidos para efectuarlo en el segundo periodo, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1883; en la inteligencia, de que si en el término de tres días, a contar desde la publicación de este acuerdo por edictos no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago entender á los Agentes ejecutivos la precisa obligación que tienen de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando, firmo y sello en Guadalajara á 31 de Diciembre de 1891.—El Administrador, Livinio Stuyck.»

También hace saber esta Administración, que en la propia fecha y por los mismos pueblos, contribución y trimestre citado, se han facturado los recibos de contribuyentes, contra los que aparece estar procediéndose ejecutivamente por débitos de trimestres anteriores y que en el actual se consideran apremiados en el grado en que lo estén los primeros recibos, conforme al art. 60 de la Instrucción de Recaudadores, habiéndose entregado al Agente ejecutivo interino D. Pascual Redondo y Esteban, para su realización por la vía de apremio, acumulando á los expedientes los débitos que comprende cada relación de las indicadas.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con arreglo al art. 14 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, llamando la atención de las Autoridades municipales y judiciales del partido, para que den la mayor publicidad al presente anuncio por medio de edictos y pregones.

Guadalajara 27 de Enero de 1892.—El Administrador interino, Luis Gaspar. —388

Con esta fecha han sido aprobados por esta Administración los nombramientos hechos por D. Pedro Maldonado y Gomez, Agente ejecutivo de la zona de Sacedón, en favor de D. Eduardo Vega, D. Leon López, D. Melitón Garcia y D. Manuel Angel Ramon para Agentes ejecutivos Subalternos de la expresada zona.

Lo que, en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 12 de la Instrucción de Recaudación vigente, se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de las autoridades judiciales y municipales y contribuyentes de la repetida zona; participándoles á la vez que las Oficinas de la Agencia ejecutiva se hallan establecidas en la calle de la Cruz verde, número 1 de la villa de Sacedón.

Guadalajara 27 de Enero de 1892.—El Administrador interino, Luis Gaspar.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

Tercer trimestre de 1891 á 92.

Itinerario de cobranza que el Recaudador voluntario D. César Moreno, remite a la Adminis-

tración, para su publicación en el Boletín oficial.

NOMBRE de los recaudadores.	PUEBLOS.	DIAS de cobranza.	
<i>Zona de Brihuega.</i>			
D. Juan Fernandezó persona que designe.	San Andrés del Rey.	1 y 2 Febrero.	
	Yélamos de Arriba.	1 y 2.	
	Yélamos de Abajo.	3 y 4.	
	Irueste.	3 y 4.	
	Valfermoso de Tajuña.	6 y 7.	
	Tomellosa.	8 y 9.	
	Balconete.	8 y 9.	
	Budia.	3 y 4.	
	Solanillos del Extremo.	1 y 2.	
	Pajares.	5 y 6.	
	Castilmimbre.	8 y 9.	
	Romancos.	10 y 11.	
	Archilla.	10 y 11.	
	Trijueque.	11 y 12.	
Torija.	13 y 14.		
Fuentes.	13 y 14.		
Brihuega.	16 al 18.		
Villaviciosa.	16 y 17.		
D. Víctor de la Fuente ó persona que designe.	Masegoso.	20 y 21.	
	Valderrebollo.	20 y 21.	
	Hontanares.	1 y 2.	
	Yela.	1 y 2.	
	Gajanejos.	3 y 4.	
	Valfermoso las Monjas.	11 y 12.	
	Ledanca.	13 y 14.	
	Utande.	11 y 12.	
	Muduex.	9 y 10.	
	Valdearenas.	7 y 8.	
	Olmeda del Extremo.	18 y 19.	
	Barriopedro.	18 y 19.	
	Villanueva de Argecilla.	16 y 17.	
	Miralrio.	16 y 17.	
Casas de San Galindo.	18 y 19.		
Padilla de Hita.	20 y 21.		
D. Juan R. Veaguillas.	Atanzón.	1 y 2.	
	Caspueñas.	3 y 4.	
	Valdegrudas.	3 y 4.	
	Cañizar.	5 y 6.	
	Torre del Burgo.	7 y 8.	
	Heras.	7 y 8.	
	Hita.	9 y 10.	
	Copernal.	11 y 12.	
	Espinosa de Henares.	13 y 14.	
	D. Gerardo San Juan.	Valdeavellano.	1 y 2.
		Valdesaz.	3 y 4.
		Rebollosa de Hita.	5 y 6.
		Taragudo.	7 y 8.
		Alarilla.	9 y 10.
Valdeancheta.		11 y 12.	
Carrascosa de Henares.		13 y 14.	
Argecilla.	16 y 17.		

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la primera decena del mes de Febrero próximo y cuya inserción se verifica en el Boletín 1878, dictada para llevar á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Donde radica.	Plazos.	Vencimiento.	Procedencia.	IMPORTE. Peset. Cént.	OBSERVACIONES.
El Olivar.	15.º	6 Febrero 1892.	Clero.	50	Debe el 2.º al 14.º

Zona de Molina.

	Cubillejo del Sitio.....	1 y 2 Febrero.
	Cubillejo de la Sierra..	2 y 3.
	Campillo de Dueñas...	4 y 5.
	Yunta (La).....	6 y 7.
	Embida.....	7 y 8.
D. Francisco	Tortuera.....	9 y 10.
Martinez Acero	Cillas.....	10 y 11.
	Torrubia.....	12 y 13.
	Tartanedo.....	14 y 15.
	Pardos.....	15 y 16.
	Rueda.....	17 y 18.
	Molina.....	19 al 21.
	Torre Cuadrada Molina.	1 y 2.
	Prados Redondos.....	3 y 4.
	Torremochuela.....	1 y 2.
	Castilnuevo.....	5 y 6.
	Valhermoso.....	7 y 8.
D. Simon He-	Lebranon.....	9 y 10.
rnanz.....	Baños.....	11 y 12.
	Tierzo.....	11 y 12.
	Terraza.....	13 y 14.
	Rillo.....	15 y 16.
	Herreria.....	15 y 16.
	Anchuela del Pedregal.	17 y 18.
	Castellar.....	3 y 4.
	Setiles.....	16 y 17.
	Adoves.....	14 y 15.
	Alustante.....	8 y 9.
	Hombrados.....	2 y 3.
D. Marcos Lopez	Morenilla.....	1 y 2.
	Motos.....	10 y 11.
	Pobo (El).....	4 y 5.
	Anquela del Pedregal..	18 y 19.
	Tordellego.....	12 y 13.
	Tordosilos.....	6 y 7.
	Checa.....	1 al 3.
	Chequilla.....	2 y 3.
	Orea.....	4 y 5.
	Alcoroches.....	6 y 7.
	Piqueras.....	8 y 9.
D. Constantino	Traid.....	10 y 11.
Clemente.....	Megina.....	10 y 11.
	Pinilla de Molina.....	12 y 13.
	Terzaga.....	12 y 13.
	Taravilla.....	14 y 15.
	Peñalen.....	16 y 17.
	Poveda de la Sierra...	16 y 17.
	Peralejos.....	18 y 19.
	Fuentelsaz.....	1 y 2.
	Milmarcos.....	3 y 4.
	Hinojosa.....	5 y 6.
	Labros.....	7 y 8.
	Amayas.....	8 y 9.
Don Calixto	Aragoncillo.....	10 y 11.
García.....	Selas.....	11 y 12.
	Olmeda de Cobeta.....	13 y 14.
	Villar de Cobeta.....	14 y 15.
	Torremocha del Pinar..	16 y 17.
	Canales de Molina.....	17 y 18.
	Corduente.....	19 y 20.
	Cobeta.....	20 y 21.
	Algar.....	1 y 2.
	Ville de Mesa.....	1 y 2.
	Mochales.....	3 y 4.
	Anchuela del Campo..	5 y 6.
	Concha.....	5 y 6.
	Establos.....	7 y 8.
D. Mamerto	Turmiel.....	9 y 10.
García.....	Balbacillo.....	11 y 12.
	Jlars.....	11 y 12.
	Jodes.....	13 y 14.
	Maranchon.....	15 y 16.
	Luzon.....	17 y 18.
	Mazarete.....	19 y 20.
	Anquela del Ducado...	19 y 20.

Zona de Guadalajara.

	Guadalajara.....	12 al 20 Feb. á dom ^o
D. César More-	Cabanillas.....	5 y 6.
no.....	Azuqueca.....	7 y 8.
	Moherando.....	9 y 10.
	Yunquera.....	10 y 11.
	El Casar de Talamanca.	5 y 6.
	Galápagos.....	6 y 7.
	Torrejón del Rey.....	8 y 9.
	Valdeaveruelo.....	8 y 9.
D. Eduardo Mo-	Alovera.....	10 y 11.
reno Martín...	Villanueva de la Torre.	11 y 12.
	Quer.....	13 y 14.
	Usanos.....	14 y 15.
	Marchamalo.....	16 y 17.
	Fontanar.....	18 y 19.
	Chiloeches.....	4 y 5.
	El Pozo de Guadalajara.	6 y 7.
	Valdarachas.....	8 y 9.
	Yebes.....	8 y 9.
	Horche.....	10 al 12.
La persona que	Ciruelas.....	13 y 14.
designa D. Ce-	Tórtola.....	15 y 16.
sar Moreno....	Valdenoches.....	17 y 18.
	Aldean ^a Guadalajara..	19 y 20.
	Centenera.....	19 y 20.
	Lupiana.....	21 y 22.
	Iriepal.....	23 y 24.
	Taracena.....	23 y 24.

Guadalajara 28 de Enero de 1892.—El Recaudador principal de las Zonas, César Moreno.

Itinerario que forma el Recaudador que suscribe, para su inserción en el Boletín oficial de la provincia, según lo previene la Instrucción de Recaudadores de 1883.

Zona de Sacedón.

Recaudadores subalternos.	Pueblos.	Días.
	Alóndiga.....	1 y 2 Febrero.
	Auñon.....	3, 4 y 5.
	Sacedón.....	6, 7 y 8.
	Poyos.....	6 y 7.
	Alcocer.....	9 y 10.
D. Leopoldo Ma-	Córcoles.....	9 y 10.
teos ó persona	Pareja.....	11 y 12.
que designe...	Chillarón.....	13 al 14.
	El Olivar.....	15 y 16.
	Alocén.....	15 y 16.
	Berninches.....	17 y 18.
	Casasana.....	19 y 20.
	Millana.....	1 y 2.
	Aligue.....	3 y 4.
	Torronteras.....	1 y 2.
D. Demetrio Ri-	Recuenco.....	11 y 12.
vera ó persona	Castilforte.....	13 y 14.
que designe D.	Salmerón.....	15 y 16.
Leopoldo Ma-	Escamilla.....	3 y 4.
teos.....	Hontanillas.....	5 y 6.
	Villaexcusa.....	7 y 8.
	Morillejo.....	9 y 10.
	Perálveche.....	5 y 6.

Guadalajara 28 de Enero de 1892.—El Recaudador, Leopoldo Mateos —387

INCLUSA DE MADRID.

Pago de amas.

El pago de los meses de Mayo y Junio del corriente año, á las amas de la provincia de Guadalajara, que tengan expositos de esta inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, número 80, en el mes de Febrero próximo, en los días y forma siguientes:

MES. Dia. COBRADORES.

- 11 Josefa Revuelta, Crespo, Mesuro, Colodrón Castillo, y Gabino Martín.
 12 Herranz, Perez, Revuelta, Saez, Cortijo, Campomanes y Cordon.
 13 Polo, Aranda, Pedro, Santiago, Llorrente, Gumiel y Antonio Martín.
 15 Monge, Fernández, Prieto, Ruiz, Manuel y Bernardo García, y pergaminos sueltos.
 16 Aberturas, Gimeno, Luis y Francisco Bermejo, Gamo y Pedro Santiago.
 17 Mariano y Agapito Manada, La Cueva, Arriola y Sebastian Martínez.
 18 Ceferino Martín, Peiró, Remartínez, Delgado, Pardo y Pozas.
 19 Dámaso, Braulio y Gabriel Cerrato, Lopez, Huerta y sueltos.

Se previene que no se pagará a persona alguna que no traiga el pergamino y fé de vida del exposito, sellada, firmada, sin enmienda y con fecha corriente de los respectivos Sres. Juez municipal y Cura párroco, así como tampoco a la que no se presente en los días señalados.

Madrid 25 de Enero de 1892.—El Director, Andrés Domarco Moreno. —340

Ayuntamientos constitucionales.

BRIHUEGA.

El día 16 de Febrero próximo, a las once de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales subasta pública, por pujas a la llana, para la venta de un tapiz del Municipio, en mal estado de conservación, bajo el tipo de 250 pesetas.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Brihuega 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Julián Peña. —352

JADRAQUE.

La cuenta de presupuesto y caudales de este Ayuntamiento, correspondiente al ejercicio de 1890-91, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de la Corporación municipal, por término de quince días, para oír cuantas reclamaciones se presenten.

Jadraque 25 de Enero de 1892.—El Alcalde, León Carretero. —355

ALBALATE DE ZORITA.

El presupuesto adicional refundido en el ordinario de este distrito municipal, correspondiente al actual año de 1891 a 92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, a disposición de cuantas personas quieran examinarlo, por término de quince días, a contar desde el en que aparezca este anuncio inserto en el periódico oficial de la provincia; pues pasado dicho término no se oír ninguna.

Albalate de Zorita a 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, José María Dominguez.—El Secretario, Joaquin Ballesteros. —356

ROMANONES.

El presupuesto adicional refundido al ordinario del presente ejercicio económico de 1891-92, se halla terminado y por tanto puesto de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde que el presente aparezca inserto en el periódico oficial

de esta provincia, para oír reclamaciones; pasados que sean no se admitirá ninguna reclamación.

Romanones 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Fernandez.—Pedro Redondo y Sanz, Secretario —362

BAÑUELOS.

A fin de que puedan ser examinados por los vecinos de este distrito municipal, desde el 26 del corriente quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, y a los efectos correspondientes, los documentos siguientes:

Las cuentas de presupuesto y caudales del ejercicio económico de 1890-91.

El proyecto del presupuesto adicional que ha de refundirse para 1891-92.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Bañuelos 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Noguerales.—Lino Cerrada Secretario. —354

CASTILMIMBRE.

El presupuesto adicional refundido, para el actual ejercicio de 1891-92, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia; pasado cuyo término, no se admitirá ninguna reclamación.

Castilmimbres 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Baquero.—José Sierra, Secretario. —337

LUZON.

Ignorándose el paradero y actual residencia del mozo incluido en el alistamiento de esta villa para el reemplazo del ejército del presente año, Francisco Benito Gil, hijo de Antonio y de Susana, como comprendido en el caso 5.º del art. 40 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, se le requiere por el presente para que antes del día 13 de Febrero próximo comparezca ante el Ayuntamiento de mi presidencia a exponer cuanto estime conveniente sobre su inclusión en este alistamiento, así como la de cualquier otro mozo que por motivo alguno no lo hubiere sido; pues de no verificarlo se le cita así mismo para que el día 14 del propio mes de Febrero y hora de las nueve de la mañana, haga su presentación personal en estas Casas Consistoriales, con el fin de ser tallado, oírle las alegaciones que crea oportuno exponer para eximirse del servicio y en su consecuencia hacer la clasificación y declaración que corresponda, quedando legalmente apercibido si no lo verifica, para que no pueda alegar por ignorancia la irresponsabilidad que la ley le impone; advirtiéndole que después de dicho acto no serán oídas ni admitidas sus alegaciones y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dicho interesado es natural del Barrio de Ciruelos, cuyo Alcalde ha manifestado que no tiene persona alguna que le represente, suponiendo se halla en uno de los pueblos más próximos a Guadalajara, por lo que intereso a los respectivos Sres. Alcaldes den al presente anuncio la publicidad que se merece, é indaguen a la vez la residencia del interesado, haciéndole en su caso a notificación correspondiente.

Luzón 25 de Enero de 1892.—El Alcalde, José Bolaños.—P. S. M.—El Secretario, Mariano Merino. —336

LA MIÑOSA.

Las cuentas municipales de este distrito, correspondientes al año económico de 1890 á 91, se hallan formadas y expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, con el fin de que puedan ser examinadas por los vecinos y hacer por escrito las reclamaciones de que se crean asistidos, pasado el cual no serán admitidas.

La Miñosa 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Pedro Minguoz.—El Secretario, Antonino Balbuena.—335

CENDEJAS DE ENMEDIO.

El proyecto de presupuesto adicional de este pueblo para el 1891-92, queda terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír cuantas reclamaciones se presenten contra el mismo.

Cendejas de Enmedio 25 de Enero de 1892.—El Alcalde, Gabino García.—333

LA PUERTA.

Censuradas por el Síndico las cuentas municipales correspondientes al año de 1890 á 91, se hallan expuestas al público por término de quince días para oír reclamaciones antes de someterlas al examen de la Junta municipal.

La Puerta 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Victor Sauca.—328

El presupuesto adicional formado para el año de 1891 á 92, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones.

La Puerta 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Victor Sauca.—329

HONTANARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Hontanares 26 de Enero de 1892.—El Alcalde, Mateo Alcolea.—358

VILLEL DE MESA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Villel de Mesa 23 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Calpe.—359

TAMAJON.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Tamajón 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, Remigio Gamo.—330

ESPINOSA DE HENARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Espinosa de Henares 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Policarpo Carrascosa.—332

Las cuentas municipales de propios, correspondientes á los ejercicios de 1888 á 1889 y 89 á 90, se hallan terminadas y expuestas al público, por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, contados desde que aparezca inserto el presente en el periódico oficial de la provincia, para oír reclamaciones; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Espinosa de Henares 24 de Enero de 1892.—El Alcalde, Policarpo Carrascosa.

PALMACES DE JADRAQUE.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Palmaces de Jadraque 23 de Enero de 1892.—El Alcalde, Sandalio Atienza.—338

VILLASECA DE HENARES.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

Villaseca de Henares 23 de Enero de 1892.—El Alcalde, Eugenio Nova.—339

VIANA DE MONDEJAR.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio.

Viana de Mondejar 20 de Enero de 1892.—El Alcalde, Miguel Cucharero.—350

BELEÑA.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio.

Beleña 22 de Enero de 1892.—El Alcalde, Francisco Lucía.—351

EL CARDOSO.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas

en término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio.

El Cardoso 25 de Enero 1892.—El Alcalde, Santiago Riaza. —353

MOTOS.

Para que la Junta pericial pueda formar el apéndice al amillaramiento que servirá de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico de 1892 á 93, los que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento relación de altas y bajas en término de quince días, contados desde la publicación del presente anuncio.

Motos 23 de Enero de 1892.—El Alcalde, Ramon Lopez. —357

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

En providencia fecha de hoy del Sr. Juez de instrucción de este partido, he acordado que se haga ofrecimiento de la causa que se instruye en este Juzgado, por consecuencia de la muerte de Marcos Prieto, natural de Corpa, ocurrida en Alovera, á su viuda Tomasa Alberi Febrero, por si quiere ser parte en dicha causa y si renuncia ó no la indemnización que pudiera corresponderla, y que se cite, como se verifica por medio de la presente, á la referida Tomasa y á su hijo José Prieto Alberi, cuyos domicilios se ignoran, para que en término de diez días, á contar desde la publicación de esta cédula en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á rendir declaración; advertidos, que de no verificarlo en expresado término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 22 de Enero de 1892.—El Actuario, José García Serrano. —342

ALMADÉN.

Don Antonio Martín y Lunas, Juez de instrucción de la villa y partido de Almadén.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Mariano Herranz Azcutia y Francisco Alguacil Bermejo, naturales de Aragoncillo, partido judicial de Molina de Aragón, provincia de Guadalajara, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante la Audiencia de lo Criminal de Ciudad Real, á usar de su derecho, nombrando Abogado y Procurador que les defiendan y representen en el sumario, ya concluso, seguidos contra los mismos en este Juzgado, sobre esta; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Almadén á 25 de Enero de 1892.—Antonio Martín y Lunas. —366

CIFUENTES.

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Santiago Gutierrez, vecino de Sacedorbo, en causa que se le siguió en este Juzgado, por desacato á la Autoridad y atentado contra los agentes de la misma, se sacan á segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación, los bienes embargados al mismo, y que son como sigue:

Un escaño de cocina; tasado en 2 pesetas.

- Un cucharero, en 0'75 id.
 - Una olla, en 0'12 id.
 - Una sartén con su rasera, en 1'50 id.
 - Un gamellón de pino, en 0'25 id.
 - Un rastrillo de cañamo, en 5 id.
 - Una arca de pino, descuadrada, en 3 id.
 - Una casa morada en la calle de la Haya, ó sea barrio de la Fragua, núm. 14; mide de frente seis varas y por derecha doce; linda derecha Balbino Matarranz, izquierda Juan Manuel Perez, espalda Ramón Dominguez y consta de tres pisos, en 500 id.
 - Una heredad de pau llevar en los Tremales de San Roque, de caber dos celemines; linda S. Benito Gutierrez y P. Manuel Gutierrez, en 5 id.
 - Otra en la Hoya del Cerro, de tres celemines; linda S. Ignacio Matarranz y P. Catalina López, en 12 id.
 - Otra en la Pradera, de dos celemines; linda S. liego y P. Benito Matarranz, en 5 id.
 - Otra en el mismo sitio, de tres celemines; linda S. camino Real de Esplegares y P. Silvestre Ortiz, en 14 id.
 - Otra en los Mirones, de dos celemines; linda S. María Gutierrez y P. Benito Ortiz, en 6 id.
 - Otra en la Solanilla, de celemin y medio, en 5 id.
 - Otra en los Mirones, de dos celemines; linda S. Benito Ortiz y P. María Gutierrez, en 6 id.
 - Otra en dicho sitio, de cuatro celemines; linda S. Marta Gutierrez y P. Fermín Ortiz, en 12 id.
 - Otra en Veguilla del Campo, de una fanega de sembradura; linda S. Benito Gutierrez y P. Fermín Ortiz, en 16 id.
 - Otra en el mismo sitio, de dos celemines; linda S. y P. liego, en 5 id.
 - Otra en el Cerro del Gusano, de celemin y medio; linda S. liego y P. María Gutierrez, en 4 id.
 - Otra en las Lomas, de dos celemines; linda S. María Gutierrez y P. liego, en 5 id.
 - Otra detrás de la Trilla, de dos celemines; linda S. Patricio Diaz y P. Lorenzo Matarranz, en 10 id.
 - Otra en el sitio titulado el Pozo de la Sabina, de cuatro celemines; linda S. camino de Sotodosos y P. Benito Gutierrez, en 10 id.
 - Otra en dicho sitio, sembrada de trigo, de dos celemines y medio; linda S. Antonio Gutierrez y P. Agustina Gutierrez, en 5 id.
 - Otra en la Pradera, sembrada de trigo, de dos celemines y medio; linda S. María Gutierrez y P. Benito Gutierrez, en 4 id.
 - Otra en el mismo sitio, sembrada de trigo, de dos celemines y medio; linda S. Benito Gutierrez y P. senda de las Majadas, en 5 id.
 - Otra en dicho sitio, sin sembrar, de cuatro celemines; linda S. y P. María Gutierrez, en 10 id.
 - Otra en el Alto del Espinazo, sin sembrar, de seis celemines; linda á todos aires, liego, en 10 id.
 - Otra en el Alto de la Moratilla, sin sembrar, de dos celemines; linda S. Antonio Gutierrez y P. Lorenzo Matarranz, en 4 id.
 - Otra debajo de la Moratilla, sembrada de trigo, de un celemin; linda S. Luis Perez y P. herederos de Domingo Ortiz, en 3 id.
 - Otra en el Moral, de dos celemines, puesta de vides; linda S. camino del Moral y P. Benito Gutierrez, en 10 id.
 - Otra en el Prado del Puerco, de dos celemines, destinada á hortaliza; linda S. María Gutierrez y P. Barranco, en 25 id.
 - Otra en dicho sitio, de dos celemines, sembrada de cebada; linda S. y P. María Gutierrez, en 25 id.
 - La octava parte de media casa en la calle ó barrio de las Hoces, núm. 13; linda por derecha Salustiano Martinez y por izquierda Fermin Ortiz, en 50 id.
- Total 778'72 pesetas.

El remate doble y simultáneamente tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Sacedón, el día 16 de Febrero próximo, á las once de su mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en la subasta, es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes embargados y exhibir la cédula personal, que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes.

Dado en Cifuentes á 18 de Enero de 1892.—
Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.—275

Don Fernando Bernaldez y Romero de Tejada, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias, impuestas á Mariano Garcia Romera, (a) *El Manco*, natural de Alique y vecino de La Puerta, en causa que se le siguió en este Juzgado por falsedad y estafa, se sacan á pública tercera subasta las fincas embargadas al mismo sin sujeción á tipo y son las siguientes:

En término de La Puerta.

Una tierra en los Perales, de haber doce celemines de cañamar; linda al Saliente Tomás Mazario, Mediodía la reguera, Poniente y Norte Estéban Aceitero, tasada en 250 pesetas.

Otra en la Alameda, de haber ocho celemines; linda al Saliente Pedro Garcia, Mediodía el caz del Molino, Poniente Vicente Alvaro Pascual y N. el río, en 120 id.

Un huerto en los Postres de la ropa, de dos celemines; linda al Saliente camino, Mediodía Máximo Pedro, Poniente piedras y Norte Vicente Alvaro, en 40 id.

Una tierra en el Chorrón, de haber ocho celemines; linda al Saliente yermo, Mediodía Paula Alvaro, Poniente cipotero y Norte el barranco, en 75 id.

Otra más arriba de dicho sitio, de haber ocho celemines; linda al Saliente Pedro Lopez, Mediodía Ramon Aceitero, Poniente Angel Alvaro y Norte yermos, en 60 id.

Otra en Carra-Parejas, de doce celemines; linda al Saliente Manuel Lopez, Mediodía camino, Poniente Juan Antonio Lopez y Norte yermo, en 125 id.

Otra tierra más abajo que la anterior, cabe ocho celemines; linda al Saliente Justo Garcia, Mediodía el mismo, Poniente Luis Alvaro y Norte yermo, en 125 id.

Otra con un Nogal en la Noguera del Quilez, de doce celemines; linda al Saliente Estéban Aceitero, Mediodía barranco, Poniente Manuel Garcia y Norte el camino, en 150 id.

La mitad de una casa en la calle Real ó mayor del pueblo de La Puerta, núm. 4; la otra mitad consta embargada en otro expediente, la cual tiene corral, cuya puerta va á la calle de la Iglesia, tiene buena construcción y linda por la derecha el Pósito y horno, éste de Juan Garcia, izquierda calle de los Arrieros y Vicente Alvaro y testero Angel Benito y otras casas, en 700 id.

Una viña en la caída de la Fuente del Rebollo, de cuatro peones; linda al Saliente y Poniente baldíos, Mediodía Martin Alvaro y Norte Luis Alvaro, en 50 id.

Un edificio sin tejado, que sirvió de Pósito en dicha calle Mayor, de buena construcción; que linda por la derecha la casa anterior, izquierda la casa consistorial y Justo Garcia y espalda el corral de la indicada casa, en 300 id.

En término de Alique, partido de Sacedón.

Un olivar en los Majuelos, con 209 pies; linda Saliente puerta, Mediodía y Poniente llecos y Norte Isidoro Bretin, en 367'50 id.

Otro en el Pancho, de 37 pies; linda al Saliente Fa-

cundo Medea, Mediodía el camino de Pareja, Poniente y Norte Francisco Alonso, en 156 id.

Otro en el Prado, con 15 olivos; linda al Saliente Manuel Rebollo, Mediodía llecos, Poniente Alejandro Alcolea y Norte camino de la Reja, en 60 id.

Otro en la Fuente Buena, con 48 pies; linda Saliente y Mediodía llecos, Poniente Nicolás Alonso y Norte Felipe Serrano, en 100 id.

Otro en el Majuelo Cautivo, con 70 olivos; linda Saliente Calixta Alonso, Mediodía la senda, Poniente Francisco Alonso, en 175 id.

Otro en Maricierra, con 38 olivos; linda Saliente José Martínez, Mediodía llecos, Poniente José Rebollo y Norte Eleuterio Cuesta, en 100'50 id.

Otro en el mismo sitio, con 18 pies; linda Saliente y Poniente José Martínez, Mediodía lleco y Norte Modesto Alonso, en 75 id.

Otro en la senda del barranco Canasín, con 19 pies; linda Saliente Mariano Aranda, Mediodía y Poniente Nicolás Alonso y Norte senda, en 54 id.

Otro en el Billar, con 30 pies; linda Saliente León Bretin, Mediodía barranco, Poniente José Martínez y Norte el mismo José, en 28'50 id.

Otro en dicho sitio, con 22 pies; linda Saliente y Norte José Martínez, Mediodía barranco y Poniente José Rebollo, en 60 id.

Una viña en el Cerval, con 370 cepas; linda Saliente Calixto Alonso, Mediodía Alejandro Alcolea, Poniente lleco y Norte Ignacio Martínez, en 27 id.

Una casa en la calle Alta de la villa de Alique; linda por la derecha cipoteros, izquierda Natalio Alonso, espalda Nicolás, en 200 id.

Una cueva en la Plaza, núm. 18; linda á todos aires Nicolás Alós, y una tinaja empotrada en la misma, de haber 50 arrobas, en 150 id.

Muebles.

Dos asientos de pino en buen uso, tasados en 2 id.

Una mesa, en 2 id.

Tres cazos, en 1 id.

Tres sillas viejas, en 3 id.

Total, 3.556'50 pesetas.

El remate, doble y simultáneamente, tendrá lugar en este Juzgado, en el de igual clase de Sacedón y en los municipales de La Puerta y Alique, el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana; advirtiéndose que para tomar parte en dicha subasta es requisito indispensable consignar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del tipo de tasación y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 20 de Enero de 1892.—Fernando Bernaldez.—D. S. O.—Manuel Gamarra.

—314

PARTE NO OFICIAL.

Importante.

Se dan antecedentes sobre alcances ú otros asuntos pertenecientes á la Caja de Ultramar, bajo descuento de un 20 por 100 de las operaciones realizables. A cuyo fin, ruego á los señores Alcaldes de esta provincia lo hagan notorio á los individuos ó familias que los tengan.

Diríjanse pretensiones: D. Blas Sanz Domingo, Secretario del Ayuntamiento, Angón (Sigüenza.)

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.